

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 537.

Artículo de oficio.

Núm. 197.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia y Patronatos.—En la Gaceta de Madrid número 209, correspondiente al 28 del mes próximo pasado, se halla inserta la siguiente circular:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Sección 5.ª—*Beneficencia y Patronatos.*
Circular.

El reglamento de 14 de mayo de 1852 para la ejecución de la ley general de Beneficencia, que con algunas alteraciones rige en la actualidad, coloca bajo la protección inmediata del Estado los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos, cuyo sostenimiento corre á cargo del presupuesto general de la Nación.

Hasta el día la necesidad siempre creciente de introducir en los gastos públicos toda clase de economías han impedido multiplicar aquellos asilos, que hoy se ven representados en el hospital de locos de Santa Isabel en Leganés, incurables de Jesús Nazareno y del Cármen, Colegio de sordo-mudos, y el de ciegos de Santa Catalina de los Donados.

Siendo la enajenación mental una enfermedad no muy común en nuestro país con relación á otras que dependen de causas propias de nuestro clima, de nuestra alimentación y costumbres higiénicas, y de la gran diferencia de temperatura entre estas y otras provincias, creyóse que con 10 plazas para enfermos de ámbos sexos habría las necesarias; pero insensiblemente el desarrollo de la demencia ha ido tan al progreso, que ya el manicomio de Leganés alberga sobre 200 infelices, á quienes el Estado, con mano caritativa y cariñosa, cuida y atiende sin omitir género alguno de gasto.

Como este hospital no fuese bastante para acoger el excesivo número de plazas que demandan ingreso en él, se dispuso en circulares á los Gobernadores, fecha 27 de junio y 15 de diciembre de 1864, que excitaran el celo de las Diputaciones provinciales para que arbitraran un edificio con destino á dementes. La mayor parte de ellas han cumplido este humanitario ser-

vicio. Alguna, con solicitud digna de todo encomio, ha construido de planta un hospital con todas las condiciones que su índole especial exige; y las que no han hallado local se han servido de las casas de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo.

En Madrid, donde la población procedente de provincias determina un aumento de estancias considerable en todos los establecimientos que corren á cargo de la Beneficencia general, provincial y municipal, ha llegado el departamento de locos á tomar un incremento tan excesivo, que á más del gasto que impone á la provincia, crea graves apuros á sus Autoridades por la falta de un local á propósito para los asilados.

A fin de evitar que la excesiva aglomeración de dementes en el hospital general de Madrid y en cualquier otro de los que corren por cuenta de la Beneficencia provincial y municipal pudiera desarrollar entre estos desgraciados una enfermedad contagiosa, es la voluntad de S. A. el Regente que interin se pidan á las Cortes los fondos necesarios para ensanchar el de Leganés, y se estudien los medios de allegar recursos sin gravámen del Estado para construir el proyectado manicomio-modelo, las Diputaciones establezcan en los hospitales, si no contaren con locales á propósito, un departamento para dementes de ámbos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslación de las provincias donde se encuentren sus naturales respectivos á los manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo, así como las estancias que en ellos devenguen, siempre que resulten ser pobres de solemnidad.

De la propia manera S. A. el Regente ha dispuesto que por el Gobernador de Madrid se oficie á los de las provincias respectivas, dándoles cuenta de la existencia de los locos que estén en el hospital general pertenecientes á ellas, no sólo para el pago de las estancias devengadas, sino para que dispongan en un período que no excederá de un mes su traslación á los puntos que por el Gobernador requerido se indiquen.

De orden de S. A. lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial, para que tenga la debida publicidad. Palma 2 de agosto de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 198.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas en comunicacion fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 19 del actual la orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por el ayuntamiento de la villa de Capdepera, Islas Baleares, y de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que se permita el embarque por dicho punto de frutos y productos del país, con guías autorizadas por el alcalde popular de la mencionada villa y bajo la vigilancia del resguardo de carabineros. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Palma 30 de julio de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 199.

La Direccion general de Rentas con la fecha que aparece, me dice lo siguiente:

«El papel de los sellos 5.º, 8.º y judicial de 200 milésimas de escudo, ha sido falsificado. Las diferencias que le distinguen del legítimo, segun dictámen del grabador primero de la Fábrica nacional del ramo, son las siguientes:

«Sello 8.º El sello en tinta, el número 8.º es mas grande en el falso; la L de milésimas, está mas junta á la E en el falso; la figura, dibuja de otra manera; en el arco de la punta de la rodilla, se cuentan seis rayas en el falso, y el legítimo no tiene mas que cinco; el rayado donde descansa el pié, tiene cuatro rayas el falso, y el legítimo, dos; las garras del leon, son mas grandes

en el falso; las melenas son seguidas y no hacen mechones en el falso. El sello del transparente, es mucho mas grande el falso; el rayado del castillo, por la parte del divisor perpendicular, se cuentan siete rayas en el falso, y en el legítimo, solo tiene cinco.—Sello 5.º El sello en tinta, el «año» la N. y O. son mas chicos en el falso; el tres de E.º, es mas estrecho en la parte de arriba en el falso; figura, sello en seco y transparente, son los mismos que el anterior.—Judicial de 200 milésimas. El sello en tinta, es mucho mas ancho el falso; la M de la parte superior, le faltan los dos perfiles de arriba en el falso; donde dice «200 mils. de E.º» el 2 es mas estrecho en el falso, la figura dibuja de otra manera en el falso; en el brazo, por la parte del codo, se cuentan tres rayas en el falso, y el legítimo tiene dos, la mano es mas corta en el falso. El sello en seco y transparente, son los mismos que los anteriores.»

Al comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, la Direccion le encarga que adopte activas y eficaces disposiciones para evitar la circulacion en esa provincia de otros efectos que los procedentes de la fábrica nacional del sello, disponiendo visitas á los puntos de expedicion, á fin de cerciorarse de la legitimidad de los que tengan existentes para el consumo del público, así como deberá V. I. dar conocimiento al visitador de la Renta de papel sellado y demás funcionarios á quienes pueda convenir, con el objeto de que se despliegue por todos el más exquisito celo en asunto de tanta trascendencia para los intereses del Tesoro.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplirla, espero aviso con toda brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1870.—Lope Gisbert.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 30 de julio de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 200.

ALCALDIA DE PETRA.

El anuncio del Ayuntamiento de esta villa inserto en el Boletín oficial número 535 referente á que el repartimiento de la contribucion de inmuebles del presente año económico estará de manifiesto al público por espacio de cinco dias debe decir por espacio de seis dias. Petra 31 de julio de 1870.—Pedro S. Rullan.

Núm. 201.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Queda espuesto al público á efectos de desagravio, en la Secretaria del Ayuntamiento, el repartimiento individual de la cuota que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha correspondido á esta villa en el año económico corriente, cuya esposicion será por el término de seis dias á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Manacor 31 de julio de 1870.—El Alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 202.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

A fin de poder dar cumplimiento á lo dispuesto por la ley de 23 de febrero último sobre arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial, y á fin de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de 20 de abril próximo pasado para la ejecucion de aquella, se invita á cualesquiera personas que perciban haber en este distrito municipal por cualquier concepto, para que se sirvan recoger de la secretaria del mismo la declaracion de que trata el citado artículo y llenar los huecos de la misma, devolviéndola en el mismo punto en el término de ocho dias para los efectos prevenidos en el art. 33 de dicho reglamento. Porreras 30 de julio de 1870.—Francisco Mora, Alcalde.—Antonio Sastre, Srio.

Núm. 203.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA.

A fin de poder llevar á cabo lo dispuesto por la ley de 23 de febrero de este año sobre arbitrios para cubrir el déficit de los presupuestos municipal y provincial, y para que se cumpliera el art. 32 del reglamento de 20 de abril del mismo para la ejecucion de aquella se invita á cualesquiera personas que perciban haber en este distrito municipal por cualquier concepto para que se sirvan recoger de la secretaria del mismo la declaracion de que trata el artículo citado y llenar los huecos de la misma, devolviéndola al mismo punto en el término de ocho dias. Villafranca 30 de julio de 1870.—Jaime Rosselló, Alcalde.

Núm. 204.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo, y ganaderia de este pueblo para el corriente año económico de 1870 á 71, estará de manifiesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de seis dias, á contar desde la insercion en este periódico oficial, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones en el plazo señalado, en la inteligencia que transcurrido aquel ninguna será atendida. Muro julio de 1870.—El alcalde, Rafael Serra.—P. A. del A.—Mateo Alorda y Mulet, Srio.

Núm. 205.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Debiendo proceder esta corporacion al repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo correspondiente al presente año económico, se invita á todas las personas que perciban haber en este distrito municipal por cualquier concepto para que se sirvan recoger de la secretaria de este Ayuntamiento el estado de declaracion de que trata el art. 32 del reglamento para llevar á efecto la ley de 23 de febrero de este año sobre arbitrios, á fin de llenar los huecos del mismo y devolverlo en dicha secretaria señalando un plazo de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial. Algaida 2 agosto de 1870.—El Alcalde, Bernardo Pou.—Julian Cardell, Srio.

Núm. 206.

D. Sebastian Carrasco y Culvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto, y á instancia de D. Jaime Mariano Campaner y Rosselló de este vecindario, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una porción de tierra, embargada á Bartolomé Bibiloni y Oliver, vecino de la villa de Algaida, en los autos juicio ejecutivo que contra él sigue el espresado Campaner ante este juzgado y escribania del infrascrito actuario, de estension de cinco cuarteradas equivalentes á trescientas cincuenta y cinco áreas quince centiáreas cinco mil novecientos veinte diez milésimos, de número de mayor suma denominada *El Tencal Vey* procedente del predio titulado *Marina*, situado en el distrito municipal de la espresada villa, lindante al Norte y Este con tierras del mismo *Tencal Nou* del mencionado predio, al Sur con tierras de Pedro Ribas y Jaime Sastre y al Oeste con otras de Antonio Vanrrell, y justipreciada en cuatrocientos escudos, para con su producto satisfacer al primero el crédito que, en cantidad de doscientas libras mallorquinas equivalentes á doscientos sesen-

ta y cinco escudos seiscientos cuarenta y tres milésimas, tiene contra dicho Bibiloni y reclama en los indicados autos, con mas los intereses vencidos y no satisfechos y que vencieren al seis por ciento anual y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; advirtiendo que el remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este juzgado y hora de las doce de la mañana del dia que haga veinte á contar desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, y que los gastos de dicho remate y demás correspondientes á la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma treinta de julio de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 207.

D. Antonio Reus juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado del dia de hoy se saca á pública subasta por término de veinte dias un molino de agua harinero y un trozo de tierra contiguo al mismo de estension de unas tres cuarteradas, cultivo antes selva y encinar en el puesto llamado el molino del encinar, término de la villa de Capdepera, linda por el N. con camino de Artá á Capdepera, por el E. con torrente y por S. y O. con tierras de Miguel Fuster justipreciado en seis mil seiscientos cuarenta y tres escudos quinientas noventa milésimas; cuyo inmueble fué embargado á D. José M.^a Masanet Sastre á instancia de D. Luciano Cantó Pons para pago de novecientos treinta escudos ciento tres milésimas y costas, y queda señalado para su remate el martes veinte y tres de agosto próximo á las nueve de la mañana en los estrados de este juzgado. Manacor veinte y siete de julio de mil ochocientos setenta.—Antonio Reus.—P. S. M., Juan Llobera.

Núm. 208.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de la Plaza de Palma.

Hace saber: que no habiendo tenido resultado la subasta celebrada el dia 27 del actual para la enajenacion de trecientos sacos de envase existentes en la Administracion de Provisiones de esta Plaza; se convoca por medio del presente anuncio, á una segunda licitacion que tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 10 del próximo mes de agosto en la citada Administracion de Provisiones situada en la calle del Sitjar núm. 67, en la que se hallan de manifiesto las condiciones y precio limite de los mencionados efectos para conocimiento de las personas que de-

seen interesarse en la referida subasta Palma 30 de julio de 1870.—José Gabucio.

Núm. 209.

INTENDENCIA MILITAR.

de las islas Baleares.

El Intendente militar de las Baleares.

Hace saber: que debiendo adquirirse 1.740 quintales métricos de paja para pienso en la factoria de subsistencias de esta plaza y 288 quintales métricos del mismo artículo en la de Mahon se admitirán las proposiciones sueltas fuera de subasta que arregladas al modelo que se espresará á continuacion, se reciban en esta intendencia ó en las comisiones inspecciones de subsistencias de esta plaza á la de Mahon hasta dia 10 de agosto próximo con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La paja que se entregue deberá ser de buena calidad de trigo ó de geja, limpia de tierra y de toda clase de yerbas.

2.^a Las proposiciones deberán ser garantidas por una persona de arraigo conocida como tal en la poblacion ó que justifique pagar al Tesoro 100 pesetas anuales de contribucion directa.

3.^a En dichas proposiciones no deberán consignarse precios mayores de tres pesetas por cada quintal métrico para el suministro á la factoria de esta plaza y 6 pesetas á la de Mahon.

4.^a Las entregas deberán verificarse en periodos bimensuales, debiendo ser cada una de la 6.^a parte de la cantidad que queda designada para cada factoria y debiendo los contratistas dejar depositado en la caja de la misma el importe de la primera entrega, que quedará en ella como garantia del compromiso hasta la terminacion de este.

5.^a Los contratistas deberán satisfacer el importe del papel sellado que se necesita para los convenios.

Palma 30 julio de 1870.—Eduardo Butler.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado de las condiciones establecidas en el anuncio publicado para la admision de proposiciones sueltas para contratar la adquisicion de la paja para pienso necesaria en las factorias de subsistencias de Palma y Mahon hasta fin de julio de 1871, se obliga al cumplimiento de las mismas, y se compromete á entregar (aquí ó bien el número de quintales métricos designados para uno u otro punto, ó el total de ambos si se quiere hacer proposicion para los dos) al precio de tantas pesetas cada quintal métrico.

Fecha y firma del proponente.
Garantizo esta proposicion.
(Firma de la persona que garantiza.)

Núm. 210.

Intendente militar de las islas Baleares.

Hace saber: que los precios limites señalados por la Intervencion militar de este distrito, de los cuales no deben exceder las proposiciones que sean presentadas para el segundo remate publico simultaneo en esta Intendencia en las Comisarias de guerra Inspecciones de utensilios de Mahon é Ibiza, anunciado para el dia 12 de agosto próximo á fin de contratar la adquisi-

cion de 40.000 kilogramos de paja larga para rellenos de jergones y cabezas para la factoria de Palma, 33.000 kilogramos para la de Mahon y 2.800 kilogramos para la de Ibiza, son las siguientes:

Precio de cada kiló-gramo.	Pesetas.
Palma.	0'03
Mahon	0'05
Ibiza.	0'05
Para los tres puntos.	0'04

Palma 30 julio de 1870.—Eduardo Butler.—El Secretario, José Tous.

Núm. 211.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 julio de 1870.

ACTIVO.

Caja.	Metálico.	Rvn.	3.147,052'41	} 3.856,452'41
	Billetes.		709,400' »	
Cartera.	Descuentos y préstamos.		10.488,564'14	} 16.161,335'03
	Letras.		344,649'65	
	Coste de 2102 billetes hipotecarios.		3.094,239'20	
	Idem de 940 bonos del tesoro.		1.333,882'04	
Corresponsales.			1.689,546'25	} 22.354,306'47
Cuentas transitorias.			511,677'04	
Gastos generales.			13,686'03	
Gastos de instalacion.			68,534'36	
Mobiliario.			53,075'35	
Depósitos en custodia (valor nominal).	Rvn.	1.585,000' »		} 14.312,512'28
Idem en garantía id. id.		12.727,512'28		
	Rs. vn.		36.666,818'75	

PASIVO.

Capital.		4.000,000' »	} 6.000,000' »
Billetes emitidos.		6.000,000' »	
Depósitos voluntarios.		9.866,545'10	} 1.695,652'47
Cuentas corrientes.		1.695,652'47	
Dividendo de beneficios pendiente de pago.		3,028'36	} 400,000' »
Fondo de reserva.		400,000' »	
Fondo especial de reglamento.		9,295'48	} 330'970'83
Beneficios por liquidar.		330'970'83	
Ganancias desde 1.º del corriente.		48,814'23	} 22.354,306'47
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal).	Rvn.	1.585,000' »	} 14.312,512'28
Idem por id. en garantía id. id.		12.727,512'28	
	Rs. vn.		36.666,818'75

Palma 31 julio de 1870.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES CONSTITUYENTES.

Habiendo manifestado oficialmente el Gobierno de S. A. el Regente del Reino que han dejado de existir las altas razones que á su juicio hacian necesaria la inmediata reunion de las Cortes; de conformidad con la Comision de permanencia, queda sin efecto le convocatoria acordada para el 20 del actual.

Palacio de las Cortes catorce de julio de mil ochocientos setenta.—Maquel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. EXPOSICION.

SEÑOR: Varios son los proyectos de cables electro submarinos que desde 1863 se han presentado al Ministerio de la Gobernacion con el fin de establecer comunicaciones telegráficas directas entre las costas españolas del Mediterráneo y las del Africa Septentrional; pero los trabajos acometidos hasta hoy, si en parte han podido contribuir á los progresos de la ciencia, no han satisfecho en manera alguna las necesidades del pais en cuyo beneficio se emprendieron.

El corto tiempo que funcionó el cable colocado entre Tarifa y Ceuta á fines de 1859, y los estériles esfuerzos que en

1864 hizo la casa de Siemens, y compañía para establecer otro bajo la intervencion del Gobierno francés, dan testimonio de los obstáculos, alguna vez insuperables, con que por entonces luchaban semejantes empresas.

Hoy afortunadamente han cambiado las circunstancias; y merced á los adelantos hechos; tanto en la construccion de los conductores como en los aparatos de inmersion, el establecimiento de un cable puede ser negocio más ó menos lucrativo para el concesionario y servicio más ó menos costoso para la Administracion; pero siempre es empresa cuyo éxito cabe calcular de antemano con absoluta seguridad.

Estimulado por tales garantías el interés de los particulares, acomete nuevos estudios, y cada dia se multiplican las exposiciones solicitando permiso para el amarre de cables en las costas peninsulares, en las islas adyacentes y en las posesiones de Ultramar.

Entre tan os y tan varios proyectos, es digno de particular atención el que tiene presentado el Conde Nils de Barck para establecer una línea que partiendo de Algeciras toque en Ceuta y continúe despues hasta la Argelia. La conveniencia de enlazar la Península con las más importante de nuestras plazas africanas ha hecho al Ministro que suscribe estudiar con predileccion este proyecto que, ajustado á las bases de otras concesiones análogas, no envuelve idea de privilegio, subvencion ni auxilio alguno por parte del Estado, y deja libre la accion del Gobierno para el caso de que la línea, por su prolongacion, llegue á ser internacional.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de julio de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al Conde de Nils de Barck permiso para establecer un cable electro-telegráfico que partiendo de Algeciras ó sus inmediaciones vaya á terminar en Ceuta.

Art. 2.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 3.º El concesionario se obliga á establecer el cable y á dejarlo funcionando en buenas condiciones de transmision eléctrica en el término de un año, á contar desde el dia en que se publique en la Gaceta esta concesion.

Art. 4.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la transmision de los despachos, en el caso de que estos ofrezcan peligro á la seguridad del Estado.

Art. 5.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo, segun lo crea más acertado.

Art. 6.º El Estado podrá disponer, de acuerdo con el concesionario, que el servicio de transmision y recepcion por el cable se desempeñe en Algeciras y Ceuta por los funcionarios del ramo de Telégrafos. En este caso la correspondencia oficial del Gobierno español disfrutará la franquicia telegráfica.

Art. 7.º Si el servicio del cable corriese á cargo del concesionario, entónces el Gobierno le abonará el importe de la correspondencia oficial que se curse por esta línea; pero reservándose el derecho de organizar en ella la inspeccion de vigilancia en la trasmision más en armonia con los reglamentos vigentes.

Art. 8.º La tasa aplicable á la correspondencia que se curse entre Algeciras y Ceuta será uniforme. El minimum de esta tasa será una peseta por todos despachos cuya extension no exceda de 20 palabras. Por cada 20 palabras más ó fracción de 20 se aumentará otra peseta.

Art. 9.º Los despachos dirigidos á Ceuta desde cualquiera estacion de la Península ó del extranjero y vice versa se tasarán con arreglo á las tarifas vigentes, aumentándose además lo que corresponda segun el artículo anterior.

Art. 10.º En el caso de que este cable se prolongue hácia Argel ú otras localidades extrarjeras, se considerará como línea internacional para los efectos de las tarifas; pudiendo el concesionario fijar aquellas á que haya de sujetarse la correspondencia, pero debiendo abonar siempre á la Administracion española igual cantidad que la que hoy percibe con arreglo á los tratados internacionales.

Art. 11.º La contabilidad por ámbas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mutuamente, procurando en lo posible adaptarse á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 12.º Los telégramas de tránsito por España deberán hacer escala precisamente en una de las estaciones de Ceuta ó Algeciras, segun se determine.

Art. 13.º Se aplicarán á esta via telegráfica, si se continúa al extranjero, las reglas establecidas en los convenios de París y Viena, ó de cualquiera otro que pueda modificarse, siempre que en él inter venga España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesion.

Art. 14.º El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que en su nombre intervenga en las cuestiones que puedan suscitarse entre ámbas partes, decidiéndose aquellas por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 15.º La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion es suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Dado en Madrid á catorce de julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los actuales medios de correspondencia telegráfica entre España y Portugal han bastado para satisfacer hasta ahora las necesidades del servicio público y privado de ámbas naciones, ya en sus comunicaciones directas, ya en las de tránsito para otros paises. Pero establecidas al presente varias líneas submarinas entre el vecino reino y el de la Gran Bretaña, así como entre el primero y Gibraltar; próxima por otra parte á concluirse la que ha de enlazar á Inglaterra con la India, y proyectadas en fin algunas otras que arrancando de las costas españolas y portuguesas han de ponernos en relacion con el Africa y con la América del Sur, es cada vez más necesario multiplicar las vias telegráficas entre ámbos pueblos península-

res para facilitar cuanto sea posible la rapidez y regularidad de nuestra correspondencia con las islas británicas y con los países de Oriente.

Un cable submarino que partiendo de Cádiz termine en Lisboa ofrecerá, además de esta ventaja, la de evitar los entorpecimientos que las líneas aéreas suelen ofrecer bajo la influencia de los agentes atmosféricos, harto violentos en nuestro país por su clima y especiales condiciones topográficas.

No es esta, sin embargo, empresa de tal importancia que deba el Estado imponer por ella un gravamen al Erario público; pero sí merece que el Gobierno facilite cuando menos los medios conducentes á su realización.

Por eso el Ministro que suscribe no ha titubeado en acoger el proyecto de vía telegráfica entre Cádiz y Lisboa presentado por la empresa intitulada *The International South Transatlantic Telegraphy Company*.

Hallándose este proyecto ajustado á las bases que han servido para otras concesiones; no envolviendo idea de privilegio, subvención ni auxilio alguno por parte del Estado, y dejando á salvo la acción administrativa con arreglo á los tratados internacionales vigentes, el Ministro que suscribe lo considera beneficioso para el país; y así, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la superior aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de julio de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se concede á la empresa telegráfica submarina titulada *The International South Transatlantic Telegraphy Company*, constituida bajo la dirección de Mr. Alexandre Aubert, permiso para establecer un cable electro-telegráfico submarino que partiendo de Cádiz ó sus inmediaciones pase por Cabo de San Vicente, en Portugal, y termine en Lisboa si así lo cree conveniente la Compañía para el mejor servicio público.

Art. 2.º Esta concesión se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, subvención ni auxilio de ninguna clase.

Art. 3.º La Compañía se obliga á establecer el cable y á dejarlo funcionando en buenas condiciones de transmisión eléctrica en el término de un año, á contar desde el día en que se publique en la Gaceta esta concesión.

Art. 4.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la transmisión de los despachos en el caso de que estos ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, con arreglo al art. 19 del convenio internacional de París del año 1865.

Art. 5.º La empresa fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que se curse por el cable, debiendo en todo caso abonar igual cantidad que la que hoy percibe la Administración española con arreglo á las tasas vigentes de los tratados internacionales. En el caso de que estas tarifas se varien, la Compañía queda obligada á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recaudación para España.

Art. 6.º La Compañía podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun lo crea más acertado.

Art. 7.º La estación de recepción y transmisión del cable se situará en la del Estado establecida en Cádiz, mientras las necesidades del servicio lo permitan. Los telegrafistas para el servicio del cable serán elegidos por la empresa, así como los demás funcionarios que hayan de intervenir en el entretenimiento y conservación del mismo.

Art. 8.º El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervención más en armonía con los reglamentos vigentes. En tal concepto los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su dirección y distribución á domicilio á los funcionarios del Estado, que serán los intermediarios entre el público y los agentes de la Compañía.

Art. 9.º La contabilidad por ambas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mutuamente, procurando adoptarse en lo posible á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 10. Los telegramas que se cursen por el cable harán escala precisamente en la estación de Cádiz para anotarlos y efectuar el abono que corresponda en las cuentas que se rindan reciprocamente.

Art. 11. Se aplicarán á esta vía telegráfica las reglas establecidas en los convenios de París y Viena, ó de cualquiera otro internacional que pueda modificarlos, siempre que en él intervenga España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesión.

Art. 12. La Compañía acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que en su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y la empresa.

Art. 13. Las cuestiones que puedan suscitarse entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 14. La inobservancia por parte de la Compañía de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión es suficiente para considerarla nula ó sin valor alguno.

Dado en Madrid á catorce de julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del 15 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre supresión por innecesaria de la parte de Carretera de Aguilar á Puente-Genil, correspondiente á la de Aguilar al confín de la provincia de Sevilla, que figura como tercer orden en el plan general de las del Estado; y de conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar suprimida la expresada sección de carretera de Aguilar á Puente-Genil; disponiendo al propio tiempo que la parte restante tome la denominación «de Puente-Genil; al límite de la provincia de Sevilla.»

Dado en San Ildefonso á veintinueve de julio de mil ochocientos setenta.—

Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Obras públicas.—Carreteras.

Excmo Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Diputación provincial de Albacete, de acuerdo con lo dispuesto en orden superior de 7 de abril último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á dicha corporación para que se encargue de conservar las secciones de las carreteras de primero y segundo orden de Ocaña á Alicante, Casas del Campillo á Valencia y de Albacete, y abandonadas por el Estado en virtud de la propia orden; siendo por tanto la voluntad de S. A. que se cedan á la Diputación de que se trata las casillas de peones camineros, el material acopiado, los útiles, herramientas y demás accesorios existentes en dichas secciones para su conservación; en la inteligencia de que la consiguiente entrega ha de hacerla el Ingeniero Jefe de la misma provincia al representante de la corporación interesada bajo actas firmadas por ambos, y cuyos documentos habrán de someterse después á la aprobación de este Ministerio.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de julio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover á Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar, á D. Manuel Prieto y Prieto, que es el más antiguo de los de la clase de terceros de dicha Secretaría.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Como Regente del Reino.

Vengo en promover á Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del ministerio de Ultramar, á D. José Ahumada y Centurion, que es el Auxiliar más antiguo de la clase de primeros de dicha Secretaría.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Granada, vacante

por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Antonio de Casa y Moral, actual Registrador de la propiedad de Baza, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo digo á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1870.—Montero Rios.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 23 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del celo y actividad desplegados por el gobernador de la provincia de Burgos D. Juan Rózpide, gestionando con los ayuntamientos para el puntual pago de las obligaciones de la primera enseñanza y de los satisfactorios resultados que ha obtenido; y S. A. se ha servido disponer se le den las gracias en su nombre, y se haga público en la Gaceta como mención especial y honroso estímulo de las demás autoridades provinciales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los años de servicios, recomendables circunstancias y brillantes resultados que da en la enseñanza el maestro de la escuela pública de niños del pueblo de Granja de Torrehermosa, provincia de Badajoz, D. Francisco Suarez Corro, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se le signifique al ministerio de Estado para la cruz de Caballero de Carlos III, libre de gastos, y que esta merecida distinción se haga pública en la Gaceta como justa recompensa á su mérito y testimonio de consideración á la honrosa clase á que pertenece.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de instrucción pública.

Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino ha resuelto que se provea por oposición, en conformidad con lo dispuesto en el art. 226 de la ley de instrucción pública de 11 de setiembre de 1857 y en el segundo del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Patología general y Anatomía patológica, vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Granada.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de instrucción pública.

(Gaceta 22 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.